



Ciudad de México, 14 de diciembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222001001**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 18 de noviembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222001001**:

"Mencione de manera enunciativa y no limitativa, todo el proceso que se debe de seguir para que la CRE le de visto de cumplimiento del código red a un usuario de media tensión, especifique tiempos, requisitos, aspecto." [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UE-240/97680/2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, la Unidad de Electricidad emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222001001 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 18 de de noviembre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Mencione de manera enunciativa y no limitativa, todo el proceso que se debe de seguir para que la CRE le de visto de cumplimiento del código red a un usuario de media tensión, especifique tiempos, requisitos, aspecto." [sic]





Al respecto, la Unidad de Electricidad (UE), en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, hace de su conocimiento lo siguiente:

A través de la resolución RES/550/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2021, la Comisión emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red (Código de Red). En dicho documento, en su apartado A.1.2 Alcance y aplicación, nos indica lo siguiente:

"El Código de Red establece los requerimientos técnicos-operativos mínimos que están obligados a cumplir los Usuarios del SEN, entendiéndose estos, como aquellos que llevan a cabo actividades de consumo, transporte, distribución o generación de energía eléctrica, Control Operativo o Físico, Suministro Eléctrico o comercialización de energía eléctrica. En virtud de lo anterior, los Usuarios del SEN corresponderán, de manera enunciativa más no limitativa, a los siguientes:

- a. Centro Nacional de Control de Energía (CENACE),*
- b. Transportistas,*
- c. Distribuidores,*
- d. Centrales Eléctricas,*
- e. Centros de Carga,*
- f. Generadores,*
- g. Suministradores,*
- h. Usuarios Calificados Participantes del Mercado,*
- i. Comercializadores no Suministradores, y*
- j. Contratistas.*

El Código de Red es de cumplimiento obligatorio para todos los Usuarios del SEN."

Asimismo en el apartado B.2 Supervisión y vigilancia del Código de Red, se observa lo siguiente:

"La interpretación y vigilancia del Código de Red corresponderá a la CRE. En el caso de la vigilancia del cumplimiento del Código de Red, ésta se sujetará a la regulación que, en su caso, emita la CRE. En esta regulación se podrán establecer, entre otros, indicadores, métricas y mecanismos de evaluación del comportamiento del SEN.

La CRE podrá apoyarse del CENACE, Transportista y Distribuidor para llevar a cabo los actos de monitoreo y vigilancia del cumplimiento del Código de Red que considere necesarios, siempre y cuando estén debidamente justificados. Asimismo, la CRE podrá llevar a cabo los actos de inspección que determine necesarios por conducto de los servidores públicos que tenga adscritos o mediante Unidades de Inspección."

Por su parte, en el Capítulo II Alcance y aplicación del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga al Sistema Eléctrico Nacional señala lo siguiente:

"II. Alcance y aplicación



Los requerimientos del presente Manual regulatorio de requerimientos técnicos para la Conexión de Centros de Carga al SEN (Manual Regulatorio de Conexión) son de aplicación para todos los Centros de Carga conectados o que pretendan la Conexión al SEN en los niveles de Media o Alta Tensión.

Por otro lado, para **los Centros de Carga sujetos a la obligación prevista en el Capítulo 1 del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga, del Código de Red publicado en el DOF el 8 de abril de 2016**, que, a la letra, señalaba lo siguiente:

'Los Centros de Carga que emanen o se relacionan a las actividades de suministro (calificado, básico o último recurso), usuarios calificados o generación de intermediación, que estén conectados en Alta o Media Tensión cumplirán con los requerimientos de este Manual, en un plazo que no podrá exceder de 3 años, debiendo presentar a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) un plan de trabajo detallando las acciones que serán implementadas, considerando los tiempos y prácticas prudentes de la industria eléctrica, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este Manual. En caso de prevalecer el incumplimiento a los requerimientos especificados en el Manual, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normativa vigente.'

Se deberá entender que la obligación referida para Centros de Carga en Media o Alta Tensión continúa vigente y exigible por la CRE, en los plazos señalados. Sin menoscabo de lo anterior, **los Centros de Carga sujetos a esta obligación, podrán entregar a la CRE un Plan de Trabajo para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del presente Manual Regulatorio de Conexión.**

Los Centros de Carga en Baja Tensión, no son objeto del presente Manual Regulatorio de Conexión"

[Énfasis añadido]

A su vez, el capítulo 3. Verificación de la Conformidad, del mismo Manual Regulatorio nos indica en sus párrafos primero, tercero y cuarto, lo siguiente:

"La vigilancia y el monitoreo se realizará tanto para los Centros de Carga en proceso de Conexión o Modificación Técnica, así como para los que ya se encuentren conectados al SEN.

En el proceso de Conexión o Modificación Técnica, para la Conexión de los Centros de Carga, se deberá atender lo previsto en el Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, publicado por el CENACE en el Sistema de Información del Mercado.

La evaluación para los Centros de Carga se podrá realizar con las mediciones de los equipos de medición del Centro de Carga que se encuentren instalados.





Sin menoscabo de lo anterior, la CRE podrá apoyarse del CENACE, Transportista y Distribuidor para llevar a cabo los actos de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de los requerimientos de este Manual. Asimismo, la CRE podrá llevar a cabo los actos de inspección que determine necesarios por conducto de los servidores públicos que tenga adscritos o mediante Unidades de Inspección."

A mayor abundamiento, el marco jurídico vigente señala lo siguiente:

El artículo 12, fracción XXXVII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que corresponde a la Comisión:

"Expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;"

En lo referente al artículo 132 de la LIE, en sus párrafos segundo y tercero indican lo siguiente:

"La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional."

De lo anterior se desprende que, la Comisión cuenta con facultades para emitir, supervisar y vigilar el cumplimiento del Código de Red, sin embargo, no se observa la facultad de emitir algún acto administrativo mediante el cual se dé visto bueno al cumplimiento del Código de Red. Aunado a lo anterior, el Código de Red no prevé que los Centros de Carga que identifiquen que cumplen a cabalidad con los requerimientos establecidos por el Código de Red, deban notificarlo a la Comisión.

En virtud de lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó expresión documental que atienda la solicitud de información requerida, por lo que, se hace de su conocimiento que no se cuenta con un proceso a seguir para que la Comisión dé visto de cumplimiento del Código de Red.

Por ello, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:



Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Electricidad señala que la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, es competente para emitir, supervisar y vigilar el Cumplimiento del Código Red.

Aunado lo anterior, y de acuerdo al marco jurídico aplicable en la materia, el artículo 132 de la LIE, en sus párrafos segundo y tercero señala que la CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

A su vez, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 106 determina que La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Asimismo, el artículo 22, fracción II y XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece la atribución para la Comisión de Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;"

Aunado a lo anterior, se informa a éste Comité de Transparencia que, si bien es cierto, en las facultades y atribuciones de la Unidad de Electricidad respecto al Código Red, no se encuentra la facultad de emitir algún acto administrativo, mediante el cual se dé el visto bueno para el cumplimiento del Código Red, por tal motivo, el Código Red no prevé que los centros de carga que identifiquen que cumplan rigurosamente con los requerimientos establecidos por el Código Red, y que dicho resultado deba ser notificado a la CRE.

Por tal motivo, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que de

Bld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





atención al requerimiento formulado por el solicitante, ya que no se cuenta con un proceso a seguir para que la Comisión Reguladora de Energía de Visto Bueno del cumplimiento del Código Red, por tal motivo, se solicita la declaratoria formal de inexistencia a éste Órgano Colegiado.

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14/17. Inexistencia. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para



generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, tanto en los archivos Físico y Electrónicos de la Unidad competente.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, ya que el area referida realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa, hasta la fecha de interposición de la presente solicitud de información.

Por lo que se confirma la formal inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad referente a "Mencione de manera enunciativa y no limitativa, todo el proceso que se debe de seguir para que la CRE le de visto de cumplimiento del codigo red a un usuario de media tension, especifique tiempos, requisitos, aspecto".

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la formal inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 330010222001001, solicitada por la Unidad de Electricidad referente a "Mencione de manera enunciativa y no limitativa, todo el proceso que se debe de seguir para que la CRE le de visto de cumplimiento del codigo red a un usuario de media tension, especifique tiempos, requisitos, aspecto".-----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

(La presente foja forma parte integral de la resolución 305-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Comité de Transparencia de la CRE)

